

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria	Tres meses	4
	Seis meses	7
	Un año	12 50
Fuera de la capital	Tres meses	4 50
	Seis meses	8 50
	Un año	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 8 de Noviembre de 1880.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico acerca de la inscripción general de habitantes verificada el 31 de Diciembre de 1877 en el Ayuntamiento de Manresa, de la provincia de Barcelona, y resultando de dicho expediente que con motivo de no haber sido las cifras obtenidas tan elevadas como era de esperar, y de que no se exponían por la Junta municipal de dicho término razones bastantes para justificar el poco crecimiento de la población de Manresa desde el año de 1860, se dispuso que pasara a estudiar sobre el terreno todas las condiciones de la inscripción últimamente verificada una Comisión compuesta de Vocales de la Junta provincial de Barcelona y de empleados de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico; y que dicha Comisión verificó en el mes de Mayo de 1878, pero con referencia al 31 de Diciembre anterior, un nuevo censo del término municipal de Manresa, cuyo censo, después de rectificado convenientemente, tanto para corregir las omisiones como para hacer desaparecer las duplicaciones que hubieran podido tener lugar, dio un aumento sobre el realizado por la Junta municipal de 2.011 habitantes en la población de hecho, y de 1.550 en la de derecho; y considerando que las cifras de 18.557 habitantes de hecho, y

de 17.981 de derecho, últimamente asignadas al término de Manresa, reúnen las condiciones de precision necesarias para reputarlas como verdaderas, o al menos aproximadas en lo posible a la verdad, tanto por haberse verificado la inscripción por funcionarios competentes en esta clase de trabajos y completamente imparciales, como porque el aumento obtenido ahora sobre el censo de 1860 está más conforme con los principios demográficos a que estas operaciones responden siempre mientras no haya causas extraordinarias que los modifiquen; y tambien porque la misma Junta municipal ha reconocido la precision con que procedió en sus trabajos la Comisión nombrada, puesto que no ha vacilado en firmar y presentar como suyo el resumen general en que se consigna aquel resultado; que si bien del expediente no aparecen hechos bastantes para afirmar que la Junta municipal de Manresa obró con mala fé en la ejecución de las operaciones que le estaban encomendadas, la importancia del aumento obtenido por la Comisión demuestra bien claramente que aquella Corporación no procedió con el celo y minuciosidad que tanto recomendaba la instrucción general del Censo, toda vez que la Junta, como conocedora del término, debió sospechar desde luego la ocultación, y descubriría, puesto que contaba con elementos bastantes para ello; que el artículo 78 de la instrucción general que acaba de citarse dispone en su párrafo primero que corresponde satisfacer con cargo a los presupuestos municipales los gastos de inspección y rectificaciones a que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas y resúmenes; y que así como es justo hacer público el buen comportamiento de las Juntas que hayan procedido con sinceridad y diligencia en los trabajos del censo, procede igualmente dar a conocer el descuido ó apatía demostrado por otras:

S. M. el Rey se ha dignado mandar, de acuerdo en lo esencial con el informe de la Junta consultiva del Instituto Geográfico y Estadístico:

1. Que se considere oficial para los efectos del Censo la cifra de 18.557 habitantes de hecho y la de 17.981 de derecho que figura en el último resumen general correspondiente al Ayuntamiento de Manresa, admitido por la Junta provincial de Barcelona, como resultado de los trabajos de la Comisión y de

las comprobaciones y rectificaciones verificadas posteriormente.

2. Que se manifieste a la Junta municipal del Censo de dicho término que intervino en las operaciones del llevado a cabo el 31 de Diciembre de 1877 su desagrado por la falta de esmero é interes con que aquella procedió en tan importantes trabajos.

3. Que, con arreglo al art. 78 de la instrucción general de 2 de Noviembre de 1877, se reintegre por los fondos del Municipio el importe de los gastos que para las rectificaciones indicadas se abonó de fondos provinciales, y que asciende a la cantidad de 1.297 pesetas 2 céntimos, dispensando a la Junta municipal, por razones de equidad, del reintegro de la cantidad a que se elevaron los demás gastos ocasionados por la Comisión oficial que funcionó en Manresa, y cuyos gastos fueron satisfechos con cargo al presupuesto general del Estado.

Y 4.º Que la presente Real orden se publique en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de todas las provincias, para que llegue a conocimiento de las Juntas censales del Reino.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1880.—LASALA.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

(Gaceta del día 24 de Julio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspensión decretada por V. S. en el ejercicio de su cargo de D. Antonio Fortea y Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, con fecha 22 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Evidenciado por medio del oportuno expediente que el Concejal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro D. Antonio Fortea y Martínez había introducido fraudulentamente en la localidad varios artículos sujetos al impuesto de consumos, y que en una ocasión hizo valer para ello su carácter de Regidor, la corporación acordó pedir al

Gobernador de Búrgos que por decoro de la misma, y no obstante haberse castigado á Fortea con las multas correspondientes, lo suspendiese en el ejercicio de su cargo.

Así lo resolvió el Gobernador en 9 de este mes, separándose del parecer de la Comisión provincial, fundado en la interpretación dada á varias prescripciones de la ley orgánica de Ayuntamientos, en las Reales órdenes de 31 de Enero y 3 de Febrero de 1879; en que el interesado quebrantó los preceptos de la instrucción de consumos con grave perjuicio de los intereses del Municipio, y en que con arreglo á las disposiciones citadas y á las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1874, 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, debía considerarse el caso como comprendido en el párrafo tercero del art. 183 de la ley municipal.

La Sección, al emitir el informe que se le pide en Real orden de 11 del actual, juzgó que seria de todo punto inconveniente consentir que permaneciese en la corporación municipal una persona que, como D. Antonio Fortea y Martínez, léjos de velar en cumplimiento de su deber por el fomento de los intereses del Municipio, ha tratado de defraudarlos.

El hecho de que la Junta administrativa, ateniéndose á lo que dispone la instrucción de consumos, acordase el comiso de los géneros que se pudieron encontrar, é impusiese al interesado las multas oportunas, no exime á este de la responsabilidad en que como Concejal ha incurrido, puesto que ostentando tal carácter cometió uno de aquellos abusos, ni cabe desconocer que su conducta puede afectar al buen nombre del Ayuntamiento.

Por estas consideraciones, y ateniéndose la Sección, según le cumple, á la inteligencia que se da á las disposiciones del tít. 5.º, capítulo 2.º de la ley municipal, en algunas de las Reales órdenes invocadas por el Gobernador, no en todas, porque la orden de 26 de Mayo de 1874 no tiene aplicación al caso del expediente, y en las de 22 de Noviembre de 1877, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, opina que V. E. debe servirse aprobar la resolución de dicha Autoridad, y prevenirle que ponga en conocimiento de los Tribunales lo que de las actuaciones resulta, por si alguno de los hechos imputados al interesado debiese ser por ellos corregido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del día 25 de Julio de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion Garcia contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á la recurrente la apertura de un horno de cocer pan, la Sección de Gobernación de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Sección el expediente promovido por Do-

ña Asuncion Garcia y D. José Yañez contra la providencia del Gobernador de Orense que confirmó un acuerdo de Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cocer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su acuerdo en razones de seguridad del vecindario y en consideraciones de ornato público, puesto que el horno se halla dentro del casco de la población.

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y solamente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, mediante el cual le habian indemnizado de los daños y perjuicios que pudieran irrogársele con la construcción del horno; y que en el centro de la población existian otros cinco artefactos de este género que estaban funcionando.

El Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, desestimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento estaba obligado á velar por la seguridad, comodidad é higiene del vecindario: que en varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que los hornos se construyan en las afueras de la población, y que no se trataba de un horno antiguo y consentido, sino de uno en construcción.

Y habiendo entablado Doña Asuncion Garcia recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de la Sección.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en asunto de su exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propiedades.

La reclamante no cita como infringida disposición alguna de aquella ley ni otras especiales, y por tanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporación municipal se ajustó á derecho.

Respecto al recurso interpuesto, observa la Sección que si bien en cuanto se funda en que el horno no perjudica al ornato de la población podia elevarse á V. E., no sucede lo mismo respecto de los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario; porque la ley Provincial en su art. 66 y el 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Opina en consecuencia que procede desestimar el recurso en cuanto se alza de la providencia del Gobernador, en lo tocante á la cuestión de ornato público, y declararlo improcedente en la parte que se refiere á las cuestiones relativas á la salubridad, peligro é incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que crea tener, cómo y dónde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del día 26 de Julio de 1880.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Manzanares contra una providencia de V. S., relativa á la adquisición de ciertos terrenos de la antigua huerta del Molinillo con destino á via pública, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Mitjana de las Doblas pidió permiso al Ayuntamiento de Málaga en 23 de Noviembre de 1876 para edificar, con arreglo al plano que acompañaba, en la huerta del Molinillo, de que era dueño, comprometiéndose á ceder gratuitamente á la Municipalidad 6.425 metros de terreno para via pública, siempre que se le abonase el importe del que tenían que ocupar las calles marcadas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, que serian unos 2.460 metros.

El Ayuntamiento, previa audiencia del Arquitecto municipal, que hizo algunas observaciones al proyecto, y de conformidad con el dictámen de la Comisión de ornato, en 7 de Diciembre de 1876 accedió á la instancia de Mitjana.

Posteriormente, en 6 de Setiembre de 1877, la Municipalidad, á petición del mismo interesado, resolvió suprimir algunas de las calles que figuraban en el proyecto. Despues de esto dos peritos, nombrados el uno por el Ayuntamiento y el otro por Mitjana, procedieron á la tasación de los terrenos que debia pagar la corporación.

No habiendo habido conformidad en las apreciaciones de tales facultativos, designó el Alcalde un tercero para que dirimiese la discordia; y el Ayuntamiento, aceptando el parecer de este y el de la Comisión jurídica, acordó por mayoría en 2 de Mayo de 1878 satisfacer á Mitjana 46.191 pesetas 50 céntimos, importe de los 2.496 metros 84 decímetros de terreno que quedaba para via pública, á razon de 18 pesetas 50 céntimos el metro.

Entonces D. Pedro Manzanares Llorente se alzó ante el Gobernador solicitando la revocación de este acuerdo por ser perjudicial á los intereses públicos, porque contravenia á la Real orden del 11 de Mayo de 1853, y porque aun en el caso de que procediera la indemnización, el expediente no se habia tramitado con arreglo á la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876.

Ampliado el expediente con varios datos, el Gobernador, separándose del dictámen de la Comisión provincial, declaró improcedente el recurso, fundado en que por virtud del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 el Ayuntamiento quedó obligado á indemnizar á Don Francisco Mitjana del valor del terreno que este no cedia gratuitamente: en que la ley de 22 de Diciembre de 1876 no es aplicable al expediente, por cuanto se refiere tan sólo al ensanche de las poblaciones, entendiéndose por tal la incorporación á los pueblos de los terrenos que constituyen sus afueras, y la huerta del Molinillo se halla dentro de la localidad: en que aun cuando por el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 se variasen las alineaciones aprobadas en Real orden de 22 de

Marzo de 1866, conforme á la de 4 de Enero de 1879, el Ayuntamiento no se excedió de sus facultades: en que no habiendo sido reclamado dicho acuerdo en el plazo marcado por la ley, causó estado en el orden administrativo; y en que el acuerdo de 2 de Mayo de 1878, contra el cual se entabló la alzada, sólo sería revocable en el caso de que por él no se hubiese confirmado, como se confirma, el derecho que el de 7 de Diciembre de 1876 creó á favor del propietario de los terrenos.

No quietándose D. Pedro Manzanares con esta resolución, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva de arla sin efecto, así como el acuerdo del Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1878, y mandar que si D. Francisco Mitjana ha percibido la cantidad que por tal acuerdo se le mandó abonar, la devuelva á las arcas municipales.

Sabido es que el art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que era la que regia cuando el Ayuntamiento aceptó en 7 de Diciembre de 1876 la proposición de Don Francisco Mitjana, reconocía como de la exclusiva competencia de tales corporaciones todo lo relativo á la apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación, y que por el art. 161 se concedía recurso de alzada para ante la Comisión provincial á cualquiera que se creyese perjudicado por la ejecución de los acuerdos de tal índole, siempre que contuviesen alguna infracción de la referida ley ó de otras especiales.

La ley de bases de 16 de Diciembre de 1876 estableció que tales recursos procedían ante el Gobernador, y que habian de entablarse dentro de los 30 dias siguientes á la notificación, ó en su defecto de la publicación de los acuerdos; y en Real orden de 30 de Julio de 1879 se declaró que para los acuerdos adoptados ántes de la promulgación de dichas bases, los 30 dias tenían que contarse desde la fecha en que se llevó á cabo tal solemnidad.

Aplicando, como corresponde, esta jurisprudencia al caso del expediente, y teniendo en cuenta que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, en cuanto por él fué aprobado el plano presentado por D. Francisco Mitjana, y aceptada la cesión de los terrenos ofrecidos por este gratuitamente, recayó en materia de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, hay que reconocer que por más vicios ó infracciones que contenga, y desde luego parece que se faltó al requisito esencial de exponer al público el proyecto durante 20 dias por si alguien queria reclamar contra él, no podía ser apelado en Mayo de 1878, porque no habiéndose recurrido contra él dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de la ley orgánica en el *Boletín oficial* de la provincia, y siendo indudable que D. Pedro Manzanares debia conocerlo, puesto que formaba parte de la Municipalidad, tal acuerdo quedó firme y ejecutorio en las dos partes de que se ha hecho mérito.

Cierto es que ni en el recurso del Gobernador ni en el elevado á ese Ministerio se pide taxativamente la revocación del acuerdo de 7 de Diciembre de 1876, sino la del adoptado en 2 de Mayo de 1878; mas como este fué consecuencia precisa del primero, puesto que en él se limitó el Ayuntamiento á señalar la cantidad que habia de abonar á D. Francisco Mitjana por los terrenos que tenían que

ocupar las calles señaladas en el plano con los números 1, 2, 3 y 4, no podía impugnarse sin impugnar al mismo tiempo una resolución que gubernativamente era ya irreformable.

Han dicho las Secciones que el acuerdo de 7 de Diciembre de 1876 sólo era firme y ejecutorio en cuanto por él se aprobó el plano de edificación de la huerta del Molinillo, y se aceptaron los terrenos ofrecidos graciosamente por el dueño de esta finca, porque con arreglo á las disposiciones vigentes no podía adquirir tales caracteres la parte relativa á la compra de terrenos mientras no lo aprobase el Gobierno de S. M.

Por el art. 80 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reemplazado por el 85 de la vigente, se halla establecido que los Ayuntamientos necesitan estar autorizados por el Gobierno para celebrar contratos que afecten á los bienes inmuebles del Municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

En la regla 2.ª de la Real orden de 25 de Abril de 1879, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 26 del mismo mes y año, que tuvo por objeto fijar la inteligencia del mencionado art. 85, se dice que *la adquisición de terrenos y de fincas, y todos los contratos de los demás bienes inmuebles, derechos reales etcétera, no serán válidos sin la aprobación del Gobierno.*

No se comprende, pues, cómo el Ayuntamiento entendió que bastaba su acuerdo para ultimar el contrato de compra-venta pactado con D. Francisco Mitjana, porque si bien en las épocas en que se ocupó del asunto no se habia publicado la Real orden que acaba de invocarse, el texto legal á que la misma se refiere es tan explícito, que no debió caberle duda alguna acerca del particular; y una vez que al publicarse aquella el expediente no habia sido todavía resuelto por el Gobernador, esta Autoridad, cumpliendo lo mandado en la regla 3.ª de la propia Real disposición, se hallaba en el caso de prevenir al Ayuntamiento que no satisficiera cantidad alguna á D. Francisco Mitjana mientras la adquisición de los terrenos destinados á calles no fuese aprobada por ese Ministerio.

Sin este requisito no es posible reconocer validez alguna al contrato celebrado por el Ayuntamiento, y así las Secciones opinan que procede desestimar por extemporáneo el recurso de D. Pedro Manzanares, y prevenir al Ayuntamiento que para adquirir los referidos terrenos necesita, con arreglo al artículo 85, regla 3.ª, de la ley municipal, solicitar y obtener la autorización del Gobierno.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

Circular núm. 126.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta pro-

vincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Vicente de Pablo, vecino de Torreblacos, cuyas señas personales se expresan á continuación, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde del citado pueblo que lo reclama.

Soria, 16 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas de Vicente de Pablo.

Edad 34 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada, cara regular: viste sombrero, chaqueta nueva, calzones y chaleco viejos, medias negras nuevas, anguarina de paño, buena; lleva tambien alforjas pardas y cédula personal vieja.

Circular núm. 127.

Segun participa á este Gobierno de provincia el Alcalde de Torrubia, en la noche del dia 10 del actual desaparecieron del agregado Tordesalas tres cerdos de la propiedad de los vecinos del mismo Angel Gomez y Venancio Martinez, sin que á pesar de las diligencias practicadas haya podido averiguarse su paradero.

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín* para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, practiquen las averguaciones necesarias al efecto, dando noticia de su resultado al citado Alcalde de Torrubia.

Soria, 16 de Noviembre de 1880.

El Gobernador,

VICTORIANO CIRUELOS Y ESTEBAN.

Señas de los cerdos.

Una marzala, preñada, de 9 á 10 meses de edad, color terreno, sin señal especial en ninguna parte.

Una marza, de tres meses, sin castrar, color terreno.

Una marzala de igual edad y color que el anterior.

SECCION CUARTA.

COMISION RESERVA DE CABALLERIA DE SORIA, NÚMERO 28.

No habiéndose recibido las relaciones de la revista anual que en la primera quincena de Octubre han de pasar los individuos de licencia ilimitada que á continuación se expresan, se hace saber en el *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los señores Alcaldes se sirvan dar cumplimiento á la Real orden de 29 de Setiembre último, que previene que cuando dichos individuos se hallen á tal distancia de los puestos de la Guardia civil que no puedan regresar en el dia á sus hogares, pasen la revista de referencia ante su Autoridad ó teniente Alcalde, y que estas Autoridades remitan de los pertenecientes al arma de caballeria al primer Jefe de la Reserva de la misma, noticia de los individuos que se le presenten, debiendo obligar á estos á que cumplan con lo que previene el art. 230 del Reglamento de Reemplazos y Reservas del Ejército.

Relacion que se cita.

Cabo 1.º, Emilio Martinez Sanchez, del Burgo de Osma.

Id., Gregorio Martin Royo, de Cueva de Agreda. Soldado de 1.ª, Leon Palacios Cillero, de Villar del Rio.

Id. de 2.ª, Timoteo Mayor Ruiz, de Agreda.

Id., Martin Rodriguez Bernardo, de Montuenga.

Id., Jacinto Perez Miguel, de Cabrejas del Pinar.

Id., Manuel Fagues Marques, de San Leonardo.

Id., Antonio Carranzo Sanchez, de Lumias.

Id., José Miranda Vabiera, de Noviercas.

Id., Tiburcio Ortega Perez, de Mezqueñas.

Id., Juan Oseta Medien, de Agradas.

Id., Mariano Andaluz Martin, del Burgo de Osma.

Id., Julian Moya Gomez, de Valmediano.

Id., Claudio Sanchez Bonello, de Cucos de Ayu-

que.

Soria, 15 de Noviembre de 1880.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, Marcos Diez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Don Pablo Gonzalez Almarza, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta municipal de amillaramientos de su distrito.

Hago saber: Que por acuerdo de la citada Junta adoptado en sesion del dia de ayer, se ha dispuesto la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el objeto de prevenir á los contribuyentes forasteros que comprenden la relacion adjunta, qui si en el término de ocho dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el referido periódico oficial, no presentan por duplicado las cédulas-declaraciones de la riqueza que posean en este distrito con sujecion á lo prevenido por los artículos 24, 32 y 50 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, serán incluidos en la certificacion de que trata el 59 y declarados incurso en la penalidad establecida por el 202, sin otro aviso.

Almazan, 13 de Noviembre de 1880.—Pablo Gonzalez.

Relacion que se cita.

- D. Agustin Hernandez Riaza, vecino de Brihuega.
Alejandro Gallego, de Villalba.
Alejandro Regaño, de Moron.
Ambrosio Sanz Hernando, de Ciadueña.
Ana Aleman, de Manresa.
Anastasio Ruiz Salazar, de Madrid.
Andrés Garcia Ortega, de Alaminos.
Andrés Ortega Sigüenza, de Caltojar.
Angela Rojo Muñoz, de Almenar.
Antonio Ruiz, de Covarrubias.
Apolinar Lapeña Gutierrez, de Lubia.
Basilia Peña Gomez, de Madrid.
Bernabé Cuerda, de Valdeavellano.
Capellania de Barca, Barca.
Celestino Lapeña, de Bordege.
Constantino Martinez Gomez, de Madrid.
Cleto Miguel Mantecon, de Tafalla.
Damaso Garcia Fraile, de Guadalajara.
Demetrio Cabrerizo, de Matute.
Eugenia Ruiz Valdenebro, de Zaragoza.
Evaristo Sanz Subiran, de Tejado.
Eugenio Muñoz, de Bordege.
Felipe Rodrigo, de Berlanga.
Felix Ruiz Gallego, de Covarrubias.
Francisco Alonso Herreros, de Toledo.
Francisco Garcia Rico, de Riaza.
Francisco Maria Cortázar, de Madrid.
Francisco Martinez Garcia, de Almarza.
Eulencio Garcia Sanz, de Borchicayada.
Gabriel Garijo, de Sevilla.
Gregorio Casado, de Santa Maria del Prado.
Herederos de Benito Sanz, de Berlanga.
Herederos de Genara Tarancon, de Almantiga.
Herederos de Lorenzo Rodriguez, de Perdices.
Herederos de Maria Gil, de Berlanga.
Herederos de Nicasio Guijarro, de Nepas.
Herederos de Teodora Torres, de Madrid.
Herederos de Toribia Garijo, de Sigüenza.
Isabel Ortega Reyes, de Carrascosa del Tajo.
José Sanz, de Rebollo.
José Casado, de Covarrubias.
Josefa Jaramillo, de Madrid.
Juan Baltasar Luengo, de Soria.
Joaquin Romero Sienes, de Santoña.
Joaquin Latorre Peña, de Baniel.
Leandro Garcia Calvo, de Santa Maria del Prado.
Leon Perez Caballero Gante, de Calahorra.
Luciano Alonso Sancho, de Baniel.
Manuel Aldea Martinez, de Berlanga.
Manuel Maria Abad, de Soria.

- Manuel Peña, de Santa Maria del Prado.
Manuel Vodangarin, de Madrid.
Marcos Garijo, de Matamala.
Marcelino Voraca Gil, de Baraoua.
Maria Garcia Rodrigo, de Madrid.
Maria Loreto Gonzalo, Búrgos.
Maria Muñoz Sanz, de Soria.
Maria Bermejo Recio, de Centenera del Campo.
Mariano Aguilera Galgo, de Villasayas.
Mariano Garcia Lopez, de Arcos.
Mata y hermanos, de Madrid.
Mateo Perez, de Almarza.
Matias Rodrigo, de Fuentepinilla.
Mauricio Garcia Fraile, de Medinaceli.
Miguel Garcés Marcilla, de Molina.
Miguel Manrique, de Soria.
Pablo Garcia, de la Milana.
Pedro Gonzalez Montenegro, de Soria.
Ricardo Lopez Montenegro, de Madrid.
Ruperta Garcia, de Palencia.
Santos Rosas, de Imon.
Saturio Sacristan, de Matute.
Silverio Martinez Azagra, de Pamplona.
Simon Casado, de Almantiga.
Simon del Rincon, de Covarrubias.
Teodora Lopez Pascual, de Madrid.
Tomás Campos, de Soria.
Toribia Garijo Casado, de Almaluez.
Valentin Muñoz Ibanez, de la Corona.
Viuda de D. Juan Val, de Soria.

Ayuntamiento de Torreblacos.

Imposibilitada la Junta municipal de amillaramientos que presido para poder totalmente terminar con los trabajos estadísticos por falta de todas las cédulas-declaraciones, la misma ha acordado en sesion de hoy (aun á riesgo y en expectativa del correctivo de que ya es acreedora por la superior), que si para el dia 20 del actual no las presentan las que faltan exigirá sin contemplacion alguna las multas correspondientes á los morosos, puesto que por su apatia, morosidad ó descuido se ve en descubierto de la presentacion de las duplicadas y demás trabajos consiguientes.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Almazan, El Burgo, Osma, Vinuesa, Rioseco, Calatañazor, Olvega, Boos, Revilla, Cabrejas del Campo, Fuentepinilla, Torralba del Burgo, Valdenarros, Talyeila, Blacos, Valderoman, Cañamaque, Abioncillo, Aldehuela, Valdeavillo, Mercadera, Santiuste, Barbolla, Escobosa y Cubrillos se dignarán dar la mayor publicidad al presente anuncio por existir en todos contribuyentes en este.

Torreblacos, 14 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Raimundo Marin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El dia 7 del actual se extravió del ferial de Almazan una res vacuna negra, flaca, un poco coja y con un corvejon hinchado. La persona que avise el paradero de la res á Eulogio Izquierdo, vecino de San Pedro Manrique, será gratificada y se abonará el gasto que haya causado. La res fué comprada en dicha feria.

PASTOS.—Se arriendan los del término coto redondo de Conejares, jurisdiccion de Muro de Agreda, propios de las testamentarias de los Sres. Marqueses de Alcántara, cuya subasta extrajudicial tendrá lugar el dia 16 del mes de Diciembre próximo veni-

ero en casa del Sr. Administrador D. Sebastian Corella, vecino de Agreda.

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores.

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

A TECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragón, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, legumbres, vinos, trapos viejos, pieles, anis, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalao, hierros y muchos otros artículos.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,

calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atencion en la representacion de Ayuntamientos para la gestion y cobro del 80 por 100 de los propios que se les han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emision de las inscripciones, y formando expedientes de retiracion de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversion en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, retiros, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que hayan perdido sus hijos en la pasada guerra de la Peninsula y Ultramar, y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1864 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defuncion, me ofrezco gestionarles cuanto se precise hasta ponerles en posesion de una pension vitalicia de 2 ó más reales.

En promover recursos, pleitos y cuantos asuntos se relacionen con todos los Ministerios, Consejo de Estado, Tribunales Supremos de Guerra y Marina, de Justicia, Direcciones generales de todas las armas e institutos del Ejército, del Tesoro público, Contribuciones, Propiedades y derechos del Estado, Rentas, Deuda pública, Junta de pensiones civiles, Caja de Depósitos, Obras públicas y demás Oficinas del Estado y particulares.

Compra y venta de toda clase de valores del Estado y particulares que convenga.

Y se encarga de cuantos asuntos honorosos se presenten, desplegando en todos ellos actividad y economía.